

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00338 00**

Accionante: Cristian Camilo Vega Gutiérrez.

Accionado: Caja de Compensación Familiar Colsubsidio.

Vinculados: Superintendencia Financiera de Colombia y a la Caja de Compensación Familiar Cafam.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015 modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Cristian Camilo Vega Gutiérrez interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En abril de 2019 presentó solicitud para el subsidio de desempleo en la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio; sin embargo,

en mayo de ese mismo año retomó labores con otra empresa y por consiguiente no continuó con los trámites para la adjudicación del subsidio al desempleo, situación que comunicó vía telefónica a la encartada.

2.2. Debido a la emergencia sanitaria por Covid-19 el contrato laboral que tenía no fue renovado para abril del año que avanza, hecho por el que solicitó el subsidio a la Caja de Compensación Familiar Cafam, por ser esta última caja a la que estuvo afiliado, siendo notificado el 6 de mayo hogaño que no era posible acceder a tal beneficio ya que en el sistema aparece que fue adjudicado el subsidio al desempleo en julio de 2019 por la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio

2.3. Comentó que nunca supo que había sido merecedor del beneficio en mención, hecho por el que presentó petición el 13 de mayo de 2020 a la accionada, con número de radicado 15641927, siendo informado que el plazo máximo de respuesta era de 10 a 15 días hábiles.

2.4. Al haber fenecido dicho lapso, los días 3, 11 y 17 de junio de esta calenda, se comunicó nuevamente con la querellada, sin obtener una respuesta clara, precisa y de fondo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Caja De Compensación Familiar Colsubsidio responder el escrito petitorio enviado mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 26 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Caja de Compensación Familiar Cafam refirió que por intermedio del aplicativo de PQRS el 24 de abril del año en curso, el tutelante remitió solicitud para ser beneficiario del Subsidio de Emergencia que fue creado conforme al Decreto - Ley 488 de 2020 y reglamentado por la Resolución 853 de 2020. No obstante, lo pretendido no era posible partiendo de lo dispuesto por la normatividad vigente en el sentido de tener pagos FOSFEC durante los últimos tres años, los cuales fueron efectuados en su totalidad por parte de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio en donde se identifica que la primera cuota fue recibida el primero de mayo de 2019.

En consecuencia, no habría vulneración a algún derecho fundamental del accionante, ya que la entidad está cumpliendo estrictamente con los parámetros mínimos exigidos por la ley, así como los varios comunicados por parte del Ministerio del Trabajo frente al reconocimiento de las prestaciones económicas a aquellas personas que tuvieron pagos FOSFEC (como es el caso), lo excluye de ser beneficiario del Subsidio de Emergencia.

3.3. La Superintendencia Financiera mencionó que no le constan los hechos citados, pues, no ha tenido participación en aquellos y, adicionalmente, revisado nuestro sistema de gestión documental, como ya se indicó, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el interesado respecto de los mismos hechos.

3.4. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio comentó que el accionante se postuló el 24 de abril de 2019 para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, otorgándosele los beneficios correspondientes a los aportes en salud, pensión, bono de alimentación y cuota monetaria iniciando en el mes julio de 2019, pero en el mes de agosto de 2019 perdió el derecho por incumplimiento en su proceso de capacitación. El estado actual de su beneficio es pérdida de derecho.

En estos momentos tiene disponible para redimir en los Supermercados Colsubsidio los productos del listado adjunto, los beneficios de bono de alimentos y cuota monetaria correspondientes a julio de 2019.

En caso de que el peticionario desee reactivar su beneficio, debe realizar la solicitud escrita enviándola al correo electrónico servicioalcliente@colsubsidio.com para realizar la correspondiente validación y si ésta es positiva se procederá a la reactivación solamente de los beneficios de salud, pensión y cuota monetaria.

Con relación al pago del bono de alimentación, precisó que en el comunicado de Prensa N° 39 del 9 de octubre de 2019, la Corte Constitucional informó que dentro de la sentencia C-474, se declaró inexecutable del inciso segundo (2°) del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015, por medio del cual se creó el bono de alimentación como beneficio adicional del subsidio al desempleo de la Ley 1636 de 2013.

Finalmente, comentó que el 2 de julio de 2020, emitió respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico del censor, y donde se le indica que el subsidio si fue adjudicado y que si quiere reactivarlo puede enviar la solicitud a Colsubsidio a fin de que le sean activados los beneficios a que tiene derecho.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, vulneró el derecho referido al no haber dado un contestación conforme a lo solicitado en la petición enviada el 13 de mayo de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que el accionante envió una petición el 13 de mayo de 2020, en la que solicitó **“la revisión del subsidio de desempleo la cual se solicitó el 23 del mes de abril de 2019”**, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional recibiera una contestación de fondo.

Por su parte, la accionada indicó que profirió respuesta el 2 de julio de 2020, la cual comunicó vía electrónica al *petente*, en la que le comunicó:

“Procedimos a verificar en nuestro sistema y encontramos que usted se postuló con Colsubsidio el día 24 de abril de 2019 para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, otorgándosele los beneficios correspondientes a los aportes en salud, pensión, bono de alimentación y cuota monetaria iniciando en el mes julio de 2019, pero en el mes de agosto de 2019 perdió el derecho por incumplimiento en su proceso de capacitación. El estado actual de su beneficio es PERDIDA DE DERECHO.

(...)

En caso de que usted desee reactivar su beneficio, debe realizar solicitud escrita enviada al correo servicioalcliente@colsubsidio.com con esto, se realizará la correspondiente validación y si esta es positiva, se procederá a la reactivación solamente de los beneficios de salud, pensión y cuota monetaria”,

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015 expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

No obstante lo anterior, debido a la emergencia de salud que actualmente se presenta en el mundo entero, debido al virus denominado COVID19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, decretó la ampliación de términos para atender las peticiones, quedando el artículo 5 de la siguiente forma: *“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen** durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones***

de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción". (Negrilla del Despacho)

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con los anexos allegados con el escrito tutelar, era deber de la entidad convocada acreditar que la respuesta que adjuntó con el escrito de contestación dirigida a este estrado judicial, también se proporcionó al censor.

Nótese que aun cuando la entidad convocada indicó que la respuesta se envió al correo electrónico criscavegu88@gmail.com el mismo no corresponde al email mencionado en el escrito petitorio y tutelar, pues, el indicado es cristiancamilovega88@gmail.com

Así las cosas, se evidencia que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que no acreditó que la respuesta ofrecida a la petición elevada el 13 de mayo de 2020, hubiese sido puesta en conocimiento del promotor, toda vez que el correo electrónico al que la envió no corresponde al mencionado en el escrito de petición y acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta que emitió el 2 de julio de 2020 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por Cristian Camilo Vega Gutiérrez, identificado con C.C. 1.016.008,048, en contra de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho,

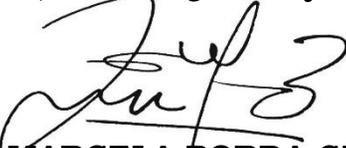
proceda a notificar en debida forma la respuesta que emitió el 2 de julio de 2020, al correo electrónico enunciado en la petición y escrito de tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez